



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 22 de abril de 2021. Al Despacho las presentes actuaciones, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo y no efectuó el pago ni propuso excepciones dentro del término de ley. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (BOY), veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2019-00003-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIA TORRRES HERNANDEZ
DEMANDADO	MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 072

Procede el despacho a estudiar si es procedente proferir el auto interlocutorio previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La señora **JULIA TORRES HERNANDEZ** actuando por conducto de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía** en contra de **MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN** persona mayor de edad y residente en la Localidad; por lo que el despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 ordenó librar mandamiento de pago (flo. 4r).

El día 07 de abril del año 2021 se presentó a este despacho el ejecutado, a quien se le notificó el auto que libra mandamiento de pago, y quien dentro del término legal de traslado no efectuó el pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el título valor cumple los requisitos tanto generales como especiales que se hallan previstos en el Código de Comercio, constituye título ejecutivo en contra de la parte ejecutada y ésta no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación.



Corolario a lo anteriormente expuesto, se infiere que están cumplidas las condiciones para seguir adelante con la ejecución; en razón a que se encuentra debidamente trabada la litis, no se efectuó el pago de la obligación, ni se propusieron excepciones. También al encontrarnos ante la ausencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.381 para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. Lo anterior conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, dese aplicación a lo previsto por el artículo 446 C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ATENDIENDO lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6º del acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho para el presente proceso de única instancia el 3 %.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON

Juez (E)

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el Estado No. 14 del TYBA fijado hoy 30 de abril dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
--